



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Sexta de Decisión Sala Civil Familia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Código No 08 001 31 10 005 2019 00570 02

Radicación No 00010-2021F

SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA

Magistrada Sustanciadora

Barranquilla, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha diecinueve (19) de noviembre de 2020, proferido por el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA, al interior del proceso de SUCESIÓN promovido por ALVARO ESTEFANELL RICO contra los HEREDEROS DE LUIS ALBERTO AMADOR CAMARGO, mediante el cual se niega reconocimiento de herederos a los señores ANGELA AMADOR SARMIENTO, JAIME ALFONSO AMADOR SARMIENTO Y BETTY AMADOR SARMIENTO.



ANTECEDENTES

- 1- El causante señor LUIS ALBERTO AMADOR CAMARGO, falleció en la ciudad de Barranquilla, el día Dieciocho (18) de agosto de 1995, hecho registrado en la Notaria Cuarta del Circulo de Barranquilla.
- 2- El ultimo domicilio del causante señor LUIS ALBERTO AMADOR CAMARGO, fue la ciudad de Barranquilla.
- 3- El demandante ALVARO DE JESUS STEFANEL RICO, manifiesta que el causante LUIS ALBERTO AMADOR CAMARGO, es el padre biológico de la señora ANGELA AMADOR SARMIENTO, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 22.418.097 expedida en Barranquilla, del señor ALFONSO AMADOR SARMIENTO, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 72.136.973 expedida en Barranquilla, y de la señora BETTY AMADOR SARMIENTO, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 32-703-771 expedida en Barranquilla.
- 4- La señora ANGELA AMADOR SARMIENTO aceptó a favor del demandante el señor ALVARO DE JESUS STEFFANEL RICO, una letra de cambio con fecha de creación primero (01) de junio de 2016 y fecha de vencimiento treinta de (30) mayo de 2019, por valor de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000).
- 5- El señor JAIME ALFONSO AMADOR SARMIENTO aceptó a favor del demandante el señor ALVARO DE JESUS STEFFANEL RICO, una letra de cambio con fecha de creación veinticuatro (24) de junio de 2016 y fecha de vencimiento veintitrés de (23) junio de 2019, por valor de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000).



- 6- La señora BETTY aceptó a favor del demandante el señor ALVARO DE JESUS STEFFANEL RICO, una letra de cambio con fecha de creación veinticuatro (24) de junio de 2016 y fecha de vencimiento veintitrés de (23) junio de 2019, por valor de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000).
- 7- El demandante sustenta la solicitud de inicio de proceso de sucesión, en la ACCIÓN OBLICUA, ejerciendo como acreedor los derechos que su deudor tiene. Argumenta el demandante que los señores ANGELA AMADOR SARMIENTO, JAIME ALFONSO AMADOR SARMIENTO Y BETTY AMADOR SARMIENTO, son legítimos herederos del causante LUIS ALBERTO AMADOR CAMARGO, y que aún a la fecha, es decir, 22 años después de su fallecimiento, no han iniciado el proceso sucesoral correspondiente.
- 8- Mediante auto del 29 de enero de 2020, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA resolvió negar la apertura del proceso de sucesión. Contra dicha providencia se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, no siendo repuesto el auto, le correspondió la apelación contra dicha providencia a esta Sala.
- 9- A través de providencia del tres (03) de septiembre de 2020, esta Sala determinó revocar el auto de fecha 29 de enero de 2020 emitido por el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, y ordenó la apertura del proceso de sucesión del causante LUIS ALBERTO AMADOR CAMARGO, promovida por el señor ALVARO DE JESUS STEFANELL RICO, en ejercicio de la acción oblicua.
- 10-El Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla en providencia del 19 de noviembre de 2020 dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal, y se decidió “NO RECONOCER como herederos a los señores ANGELA AMADOR



SARMIENTO, JAIME ALFONSO AMADOR SARMIENTO y BETTY AMADOR SARMIENTO.”

11-Contra el auto del 19 de noviembre de 2020, el apoderado judicial del demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, solicitando se modificará parcialmente el auto y se reconociera como herederos a los señores ANGELA AMADOR SARMIENTO, JAIME ALFONSO AMADOR SARMIENTO Y BETTY AMADOR SARMIENTO, por ser hijos matrimoniales del causante y la señora RUTH CRISTINA SARMIENTO FERNANDEZ, y se acceda a la medida de inscripción de la demanda por acreditar el parentesco entre los herederos y el causante.

12-El Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla por auto del 14 de enero de 2021 decidió no reponer el auto del 19 de noviembre de 2020 y concedió el recurso de apelación, que corresponde al asunto de este trámite.

FUNDAMENTOS DEL A QUO

El a quo fundamentó su decisión negatoria de reponer el auto del 09 de octubre de 2020, respecto de la negatoria de reconocimiento como herederos de los señores ANGELA AMADOR SARMIENTO, JAIME ALFONSO AMADOR SARMIENTO y BETTY AMADOR SARMIENTO, manifiesta que los registros civiles de nacimiento de los dos primeros sujetos no aparecen suscritos por el causante LUIS ALBERTO AMADOR CAMARGO, frente a la señora BETTY no se allegó el registro civil de nacimiento. Respecto de la presunción de paternidad surgida por el nacimiento de los hijos dentro del matrimonio, se evidencia que no se aporta el documento que acredite el matrimonio entre el causante y la señora RUTH CRISTINA SARMIENTO FERNANDEZ, es decir, no se remitió el registro civil de matrimonio.

Consideró el juez a quo que:



“No puede desconocerse que, por tratarse de hechos y actos relativos al estado civil de las personas, tanto la prueba del nacimiento como la del matrimonio se encuentran sometidas a la tarifa legal, y que es la propia ley la que establece de manera expresa el único medio de prueba válido para los hechos y actos que determinan el estado civil, por lo que no hay lugar a interpretaciones o valoración de otras pruebas. Por tanto, tenemos que no es posible acceder a lo solicitado por el recurrente en este punto.”

Respecto de la medida de inscripción de la demanda, enuncia el juez a quo que, por la naturaleza del proceso, la medida no es efectiva ni procedente, como quiera que en el presente no se discute la titularidad del derecho de dominio ni otro derecho principal, sino que se trata de un proceso liquidatorio.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

El apoderado judicial de la parte demandante sustentó el recurso con base en los siguientes argumentos:

Expresa el recurrente que no se allegó el Registro Civil de Matrimonio de los señores LUIS ALBERTO AMADOR CAMARGO y RUTH CRISTINA SARMIENTO FERNANDEZ por imposibilidad de conseguirlo en las notarías de la ciudad de Barranquilla, y solicita se tenga como prueba supletoria la partida de matrimonio de la Arquidiócesis de Barranquilla de fecha 13 de marzo de 1947.

Respecto del reconocimiento de los señores ANGELA AMADOR SARMIENTO, JAIME ALFONSO AMADOR SARMIENTO y BETTY AMADOR SARMIENTO, solicita se reconozcan como herederos del causante, al ser hijos legítimos nacidos del matrimonio entre este y la señora RUTH CRISTINA SARMIENTO FERNANDEZ, por haber sido concebidos durante el matrimonio.



PROBLEMA JURIDICO

De conformidad con los argumentos planteados anteriormente, le corresponde a la Sala determinar si:

- ¿Es procedente admitir como prueba del matrimonio la partida de matrimonio, en ausencia del registro civil de matrimonio?
- ¿En el proceso de sucesión procede o no la medida cautelar de inscripción de la demanda?

CONSIDERACIONES

Procede el despacho a resolver los problemas jurídicos enunciados, siendo necesario hacer las siguientes precisiones en derecho.

Conforme los principios de derecho y jurisprudencia, la norma que regula la constitución del estado civil es aquella vigente al momento de su adquisición, es decir, cuando se nace, cuando se casa o cuando se muere. La prueba del estado civil se ha establecido conforme a las normas que han regulado dicha materia, con la entrada en vigor de la ley 92 de 1938 para demostrar el Estado Civil de las personas se distinguía entre pruebas principales y pruebas supletorias, encontrándose vigente dicha normatividad hasta la vigencia del Decreto 1260 de 1970.

Es decir, en vigencia de la ley 92 de 1938 y previo a entrada en vigor del Decreto 1260 de 1970, se instituyó como prueba principal del Estado Civil los registros expedidos por Notarios o alcaldes, y como prueba supletoria de este documento y para su expedición, se admitían las actas o partidas eclesiásticas, la posesión notoria y los demás elementos probatorios pertinentes, como es el caso de testimonios u otros documentos auténticos.



Con el Decreto 1260 de 1970, se efectuó un cambio en el régimen probatorio del Estado Civil, estableciéndose como única prueba válida del Estado Civil los registros civiles expedidos por los Notarios, los Registradores Municipales del Estado Civil o los alcaldes Municipales, en los sitios donde no existan Notarías.

Conforme al artículo 101 del decreto en mención, el estado civil debe constar en el Registro del Estado Civil, siendo este público y constituyen instrumentos públicos. La inscripción en el registro del estado civil será válida siempre que la misma se haga con el lleno de los requisitos exigidos por la ley, siendo así, se establece el sistema probatorio de tarifa legal, según el cual, la única prueba del estado civil son las fotocopias, copias y certificaciones de registro civil expedidas por los funcionarios de registro civil competentes.

El Decreto 1260 de 1970 en su artículo 105, enuncia lo siguiente:

“Artículo 105. Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas, ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos.”

Siendo así, los actos relacionados con el estado civil de las personas que se hayan dado posterior a la vigencia de la ley 92 de 1938, se pueden probar con la copia de la correspondiente partida o folio, para dar paso a la expedición del respectivo Registro Civil pero no para suplirlo, manteniéndose este documento público como el único documento válido para probar el Estado Civil.

En el caso concreto, el demandante aporta PARTIDA DE MATRIMONIO emitida por la Arquidiócesis de Barranquilla que se encuentra en el Libro 0005, folio 0211, número 0673, con el fin de probar el matrimonio celebrado entre el señor causante LUIS ALBERTO AMADOR CAMARGO y RUTH CRISTINA SARMIENTO FERNANDEZ.



Tal como lo ha consagrado la normatividad y la jurisprudencia, el único documento valido para probar la existencia del matrimonio es el Registro Civil de Matrimonio emitido por el funcionario respectivo, documento que no fue aportado en el presente proceso, siendo improcedente para este Despacho tener como prueba de la existencia legal del matrimonio la partida de matrimonio emitida por la Arquidiócesis de Barranquilla. Atendiendo al Artículo 9º Ley 997 de 1999 y al Art. 109 del Código de la Infancia y la Adolescencia, la filiación legítima se prueba con la copia del registro civil de matrimonio de los padres, documento que no se acredito en el proceso.

Así mismo, se anexó por el demandante registro civil de nacimiento de los señores ANGELA AMADOR SARMIENTO y JAIME ALFONSO AMADOR SAMIENTO, pero en dichos documentos no se estableció reconocimiento paterno, imposibilitando la acreditación de la relación entre quienes son postulados como herederos por el demandante y el causante.

Por otro lado, respecto de la señora BETTY AMADOR SARMIENTO, se aporta partida de bautismo, documento que no es válido para acreditar el estado civil, conforme lo establecido previamente.

En el caso concreto, los señores ANGELA AMADOR SARMIENTO, JAIME ALFONSO AMADOR SARMIENTO y BETTY AMADOR SARMIENTO no tienen reconocimiento paterno expreso del causante en los registros civiles de nacimiento aportados por el demandante.

Por lo anterior, no se procederá a reconocer la calidad de herederos del señor LUIS ALBERTO AMADOR CAMARGO a los señores ANGELA AMADOR SARMIENTO, JAIME ALFONSO AMADOR SARMIENTO y BETTY AMADOR SARMIENTO, por no aportarse prueba que acredite dicha calidad de los sujetos.



Respecto de la solicitud de medida cautelar de inscripción de la demanda, tal como lo enuncia el juez a quo, en los procesos liquidatorios dicha medida no es conducente ni cumple finalidad en proceso de sucesión. Tal como lo enuncia el artículo 480 del C.G.P. se establece la posibilidad de quien acredite interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, con el fin de defender la masa de bienes dejada por el causante. Las medidas cautelares que consagra las normas procesales, dentro del proceso de sucesión se fundamentan en garantizar la entrega de los bienes que se deben adjudicar a los interesados dentro del trámite liquidatorio. Considera este despacho, que la medida de inscripción de la demanda dentro de un proceso de carácter liquidatorio, como la sucesión, no cumple con la finalidad y conducencia de este.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Civil Familia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el numeral 02 y 06 del auto de fecha del 19 de noviembre de 2020, emitido por el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Barranquilla.

SEGUNDO: Remítase el proceso al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA
Magistrada

Firmado Por:

**SONIA ESTHER RODRIGUEZ NORIEGA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 7 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee2af8aff949bfb5472f995d9eb512a88fd2400966fd2911f35c490471d3dfaf**

Documento generado en 19/07/2021 11:50:49 AM